

ASTURIAS

ANDRES-CORSINO ALVAREZ CORTINA
MARITA CAMARERO SUAREZ

Universidad de Oviedo

I. INTRODUCCION

Si bien ya habíamos afirmado en anteriores reseñas que el Principado de Asturias y la Diócesis de Oviedo habían ultimado un Convenio que contenía cuatro Acuerdos sobre materias concretas, su firma no se ha llevado a cabo hasta el pasado 18 de febrero. Dificultades técnicas, especialmente la derivada del cambio de denominación del Patronato Nacional de la Gruta de Covadonga y la modificación de la composición de sus órganos, que derivaban de su creación mediante un Decreto-Ley (el de 25 de enero de 1952), hicieron recabar el dictamen de expertos en la materia en relación a su posible modificación mediante una norma emanada del propio Principado. Será, por último, tras el resultado del dictamen, una Ley elaborada por el Gobierno regional y aprobada por la Junta General del Principado el instrumento técnico que permita el desarrollo legal del Acuerdo.

De entre la legislación autonómica del Principado hacemos mención expresa de la Ley por la que se reconoce la personalidad jurídica a la parroquia rural por la importante tradición histórica que en nuestra región tienen a efectos administrativos dichos entes menores y debido a los posibles conflictos que puedan plantearse en el desarrollo de la misma al preverse la creación y reconocimiento de personalidad jurídica a entes locales menores con la denominación de parroquia que en algunas ocasiones pueden no coincidir con el ámbito territorial de la parroquia eclesiástica y que vienen dotadas de diversos órganos —como el de la Junta de parroquia— que pueden llevar a confusión con otros propios de las parroquias eclesiásticas.

Por último, en función de la existencia de fuentes pacticias y no pacticias, nos parece útil y conveniente hacer la exposición partiendo de este criterio.

II. RESEÑA DE LEGISLACION ECLESIASTICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (mayo-diciembre 1986) *

A) CONVENIO ENTRE EL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y LA DIÓCESIS OVIEDO EN RELACIÓN CON DIVERSAS CUESTIONES DE INTERÉS PARA AMBAS INSTITUCIONES

1) *Preámbulo*

Reunidos en Oviedo el día 18 de febrero de 1987, el Excmo. Sr. D. Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos, Presidente del Principado de Asturias, y el Excmo. y Revdmo. Sr. D. Gabino Díaz Merchán, Arzobispo de Oviedo, actuando en representación, respectivamente, de la Comunidad Autónoma Principado de Asturias y de la Diócesis de Oviedo, ambas partes, dentro de marco de relación que definen el artículo 16 de la Constitución española y el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, y sin perjuicio de la independencia de actuación que las Instituciones representadas tienen en los respectivos ámbitos de su exclusiva competencia, reconocen la existencia de áreas en las que confluyen intereses comunes cuya adecuada gestión requiere una actuación que en todo momento debe responder a principios de leal colaboración y entendimiento en aras de la mejor satisfacción de las necesidades generales de la Comunidad asturiana.

En virtud de lo enunciado, ambas partes declaran como principios orientadores de las relaciones interinstitucionales los de colaboración, cooperación, intercambio permanente de información en las áreas citadas y respeto riguroso de su singular ámbito de actuación.

Y como culminación de las negociaciones llevadas a cabo con arreglo a los expresados principios, convienen en ratificar los siguientes acuerdos que se unen como Anexos de este Convenio formando a todos los efectos, parte integrante del mismo:

Anexo I. Acuerdo sobre cambio de denominación del Patronato Nacional de la Gruta y Real Sitio de Covadonga y modificación de la composición de sus órganos de representación y gobierno.

Anexo II. Acuerdo con relación a la Sociedad Inmobiliaria del Real Sitio de Covadonga, S. A.

Anexo III. Acuerdo sobre asuntos culturales.

Anexo IV. Acuerdo sobre prestación de servicios religiosos católicos en los Centros Hospitalarios dependientes del Principado de Asturias.

Por el Principado de Asturias,

Por la Diócesis de Oviedo,

* La fecha comprometida para el envío de la reseña (febrero de 1987) aconseja incluir en la presente los meses de mayo a diciembre de 1986. De esta forma, en números sucesivos se podrá dar noticia del año natural completo.

2) *Acuerdo sobre cambio de denominación del Patronato Nacional de la Gruta y Real Sitio de Covadonga y modificación de la composición de sus órganos colegiados de representación y gobierno*

El Principado de Asturias y la Diócesis de Oviedo consideran de indudable importancia para los intereses generales el mantenimiento del Patronato como fórmula de encuentro de las autoridades civiles y eclesiásticas a efectos de llevar a la práctica una actuación plenamente coordinada que redunde en la mayor efectividad y exaltación de los valores históricos, religiosos, turísticos y de todo orden en Covadonga.

Estiman, no obstante, necesaria, teniendo en cuenta razones de carácter histórico y de adecuación a la realidad actual, la actualización de la normativa reguladora del Patronato para introducir en las mismas las siguientes modificaciones:

1.ª) *Denominación y Presidencia de Honor.* Cambiar la denominación del Patronato Nacional de la Gruta y Real Sitio de Covadonga por la de Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga, conservando los fines y naturaleza enunciados en el Decreto-Ley de 25 de enero de 1952 y atribuyendo la Presidencia de Honor del mismo a Su Alteza Real el Príncipe de Asturias.

2.ª) *Composición de la Junta del Patronato.* Determinar que la Junta del Patronato se integrará por el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales, atribuyendo la Presidencia y la Vicepresidencia al Presidente del Principado de Asturias y al Arzobispo de Oviedo para ejercerlas por los mismos en forma rotatoria por períodos anuales.

En cuanto a los Vocales de la Junta, fijar su número en 14, de los cuales uno —el Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma— tendrá el carácter de Vocal nato potestativo con voz y voto; tres —el Consejero de la Presidencia, el Vicario General de la Diócesis de Oviedo y el Alcalde del Ayuntamiento de Cangas de Onís— tendrán el carácter de Vocales natos forzosos; y los diez restantes serán designados, cinco en representación de la Administración del Principado y los otros cinco en la de la Diócesis de Oviedo.

3.ª) *Composición de la Comisión Permanente y Ejecutiva.* Determinar que estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y siete Vocales, correspondiendo la Presidencia y Vicepresidencia de la misma al Consejero de la Presidencia del Principado de Asturias y al Vicario General de la Diócesis de Oviedo, ejerciéndola por los mismos en forma rotatoria y por los períodos en que, respectivamente, corresponda la Presidencia y Vicepresidencia de la Junta al Presidente del Principado de Asturias o al Arzobispo de Oviedo; y formando parte como Vocales tres representantes de la Administración del Principado y tres de la Diócesis de Oviedo, en ambos casos designados de entre los que forman parte de la Junta y el Alcalde de Cangas de Onís.

4.ª) *Sede del Patronato.* Fijar la Sede Oficial del Patronato en el Sitio de Covadonga, sin perjuicio de que sus Organos Colegiados de Gobierno puedan celebrar reuniones, cuando quien ejerza la Presidencia lo estime conveniente, en la sede del Gobierno del Principado de Asturias o en la del Arzobispado de Oviedo.

Ambas partes expresan su común acuerdo para que se promuevan y aprueben por los órganos competentes las disposiciones legales adecuadas, a fin de hacer efectivos los acuerdos alcanzados

Por el Principado de Asturias,

Por la Diócesis de Oviedo,

3) *Acuerdo con relación a la Sociedad Inmobiliaria del Real Sitio de Covadonga, S. A.*

Con respecto a la Sociedad Inmobiliaria del Real Sitio de Covadonga, S. A., que viene realizando la explotación del Hotel Pelayo en régimen de arrendamiento, ambas partes manifiestan su acuerdo de que sea gestionado con arreglo a criterios que permitan compatibilizar su carácter originario de Hostería de Peregrinos con la utilización para fines culturales y turísticos que no desvirtúen la naturaleza y el significado que el Real Sitio ha venido teniendo. Sin perjuicio del arbitraje previsto en la cláusula duodécima del contrato de arrendamiento suscrito entre el Cabildo del Real Sitio de Covadonga y la Sociedad Inmobiliaria del Real Sitio de Covadonga, S. A., para la explotación del Hotel Pelayo, el Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga definirá criterios sobre la orientación del Hotel, cuyo respeto promoverán ambas partes.

El Principado de Asturias promoverá la transmisión de una parte de sus acciones en la Sociedad Inmobiliaria del Real Sitio a la Diócesis de Oviedo, conservando en todo caso la mayoría de la misma.

Por el Principado de Asturias,

Por la Diócesis de Oviedo,

4) *Acuerdo entre el Principado de Asturias y la Diócesis de Oviedo sobre asuntos culturales*

La Diócesis de Oviedo y el Principado de Asturias expresan su común interés en la defensa y conservación de los bienes que forman parte del acervo cultural del pueblo asturiano y que están en posesión de la Iglesia con una finalidad primaria de carácter religioso. Asimismo reconocen que los valores arqueológicos-históricos y artísticos a ellos inherentes deben ponerse al servicio, contemplación y disfrute de la sociedad.

Ambas partes expresan por ello su voluntad de establecer los mecanismos adecuados con el fin de conseguir una más efectiva colaboración en el estudio, defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico en posesión de la Iglesia, en el marco de la Constitución española, las leyes del Estado, el Estatuto de Autonomía para Asturias y el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979.

Y, en consecuencia, acuerdan constituir una Comisión Mixta cuyas funciones, composición y funcionamiento se atenderán a las siguientes cláusulas:

Primera. Funciones de la Comisión Mixta:

La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar los programas y presupuestos destinados a las áreas culturales que se establezcan en relación a los bienes en posesión de la Iglesia Católica.
- b) Emitir dictámenes técnicos en relación a las peticiones de ayuda económica o técnica dirigidas a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por parte de entidades eclesíásticas.
- c) Emitir dictámenes referentes a la adjudicación de las subvenciones correspondientes a tales peticiones.
- d) Establecer prioridades tanto en las ayudas económicas como técnicas, según el mayor interés cultural y de servicio pastoral del bien a proteger como de los programas culturales que afecten a la Iglesia.
- e) Establecer los módulos de inventario y catalogación de archivos, bibliotecas,

museos y patrimonio artístico (muebles e inmuebles) de la Iglesia y el modo de su realización.

f) Indicar las condiciones generales para poner a disposición del Principado de Asturias la utilización eventual de los inmuebles eclesiásticos, con el objeto de desarrollar actividades culturales, previa la licencia de la correspondiente autoridad eclesiástica.

g) Conocer cualquier acción que pueda afectar global o individualmente al patrimonio cultural de la Iglesia Católica en el Principado de Asturias.

h) Emitir informe, que se incorporará a los que exija la ley sobre la declaración de bienes de interés histórico-artístico, cuando se trate de bienes inmuebles o muebles de entidades eclesiásticas.

i) Establecer, conforme a las posibilidades existentes, la asignación del personal técnico y auxiliar adecuado para el cumplimiento de los compromisos concretos de actuación sobre el patrimonio.

j) Establecer el régimen de visitas y de estudio del patrimonio histórico-artístico en posesión de la Iglesia para ponerlo al servicio, contemplación y disfrute de la sociedad, compatible, en su caso, con su función cultural.

Segunda. Composición de la Comisión Mixta:

La Comisión Mixta estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Dos copresidentes: El Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Principado de Asturias y un Vicario General de la Diócesis de Oviedo.

b) Dos vicepresidentes: El Presidente de la Comisión Diocesana del Patrimonio Cultural de la Iglesia y el Director Regional de Acción Cultural y Juventud, que actuarán como presidentes de la Comisión Permanente.

c) Tres vocales designados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y otros tres designados por la Diócesis de Oviedo.

De entre los Vocales de la Comisión, los dos copresidentes designarán dos Secretarios.

Tercera. Funcionamiento de la Comisión Mixta:

1. La Comisión Mixta funcionará en Pleno y en Permanente.

2. El Pleno se reunirá trimestralmente. Será convocado previo acuerdo de los dos Presidentes.

3. La Comisión Permanente estará compuesta por el Director Regional de Acción Cultural y Juventud, el Presidente de la Comisión Diocesana del Patrimonio Cultural de la Iglesia y dos miembros de la Comisión Mixta designados por cada una de las partes (seis miembros).

La Comisión Permanente se reunirá siempre que lo requiera la solución de problemas que, por su urgencia, no puedan esperar a la reunión del Pleno. Será convocada previo acuerdo de ambos Presidentes.

Se designarán suplentes de los Vocales por cada una de las partes, tanto para formar parte del Pleno como de la Comisión Permanente.

El Director Regional de Acción Cultural y Juventud y el Presidente de la Comisión Diocesana del Patrimonio Cultural de la Iglesia podrán delegar *ad casum* su función dentro de la Comisión Permanente en alguno de los Vocales que forman parte en la Comisión Mixta.

4. Dentro de la Comisión Mixta funcionarán tres subcomisiones, correspondientes a las tres áreas siguientes:

- 1) Archivos, Bibliotecas y Museos.
- 2) Bienes muebles, inmuebles y arqueológicos.
- 3) Difusión cultural.

Cada una de las subcomisiones estará compuesta por los dos vicepresidentes y dos vocales designados uno por cada una de las partes.

Con anterioridad a cada una de las sesiones del Pleno de la Comisión se reunirán las subcomisiones, convocadas por los vicepresidentes, y sus dictámenes y propuestas serán entregados a los secretarios para que, por lo menos diez días antes de la reunión, puedan ser estudiados por todos los miembros de la Comisión.

5 Los acuerdos de la Comisión Mixta, tanto en Pleno como en Permanente, se considerarán firmes por las dos partes si no hubieran sido protestados en el término de treinta días después de haberse comunicado por escrito a los organismos respectivos con capacidad decisoria.

Por el Principado de Asturias,

Por la Diócesis de Oviedo,

5) *Acuerdo sobre prestación de servicios religiosos católicos en los Centros Hospitalarios dependientes del Principado de Asturias*

El Principado de Asturias y la Diócesis de Oviedo consideran que la asistencia religiosa católica en los Centros Hospitalarios dependientes de la Comunidad Autónoma debe ser prestada conforme a lo establecido en el articulado del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos, suscrito entre los Ministros de Justicia y Sanidad y Consumo y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 300, de 25 de diciembre de 1985, por Orden del Ministerio de la Presidencia de fecha 20 del mismo mes y año.

Dentro de este marco jurídico y en virtud del artículo 9.º de dicho Acuerdo, el Presidente del Principado de Asturias y el Arzobispo de Oviedo convienen en que la asistencia religiosa católica en los Centros Hospitalarios dependientes de la Administración del Principado será llevada a efecto en los términos siguientes:

Artículo 1

1. El Gobierno del Principado de Asturias garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los católicos internados en los Centros Hospitalarios de la Comunidad Autónoma.

2. La asistencia religiosa católica se prestará en todo caso con el debido respeto a la libertad religiosa y de conciencia y conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre Libertad Religiosa.

Esta asistencia religiosa católica comprenderá, entre otras, las siguientes actividades: visita a los enfermos, celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos, asesoramiento de las cuestiones religiosas y morales y colaboración en la humanización de la asistencia hospitalaria.

Artículo 2

1. Con la finalidad anunciada en el artículo anterior, en cada Centro Hospitalario existirá un servicio u organización para prestar la asistencia religiosa y atención pastoral a los pacientes católicos internados en los mismos. Este servicio estará también abierto a los demás internados que libre y espontáneamente lo soliciten.

2. Igualmente podrán beneficiarse del servicio y organización los familiares de los internados y el personal católico del Centro que lo deseen, siempre que las condiciones de los Centros lo permitan.

3. El servicio de asistencia religiosa católica quedará integrado a todos los efectos en el Centro Hospitalario, dependiendo directamente de la Gerencia o Dirección del mismo.

Artículo 3

El servicio de asistencia religiosa católica a que se refiere este Convenio dispondrá de los locales adecuados, tales como capilla, despacho y lugar para residir o en su caso pernoctar, y de los recursos necesarios para su prestación.

Artículo 4

1. La prestación del servicio de asistencia religiosa católica en los Centros a que se refiere el artículo 1 corresponderá a la Diócesis de Oviedo, que designará los Capellanes o personas idóneas en el número y dedicación horaria que para cada Centro se establece en la disposición transitoria tercera de este Acuerdo, correspondiendo su nombramiento a la Institución titular del Centro Hospitalario.

2. Los capellanes o personas idóneas cesarán en sus funciones por decisión del Ordinario del lugar, por propia renuncia o a propuesta de la Institución titular en caso de faltas graves a la disciplina del Centro.

3. Cuando la asistencia religiosa católica del Centro esté a cargo de varios capellanes o personas idóneas, el Ordinario del lugar designará de entre ellos al responsable de la misma.

4. Los capellanes o personal idóneo que sea designado y nombrado dependerá, a todos los efectos laborales, de la Diócesis de Oviedo, responsable ante la Administración del Principado de la prestación del servicio. La dirección de los Centros velará por el adecuado cumplimiento del servicio concertado.

Artículo 5

Las personas que presten el servicio religioso católico desarrollarán su actividad en coordinación con los demás servicios del Centro. La dirección o gerencia les facilitará los medios y la colaboración necesarias para el desempeño de su misión y, en especial, las informaciones oportunas sobre los pacientes.

Artículo 6

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias financiará el servicio de asistencia religiosa católica en los Centros Hospitalarios que de ella dependan, según lo que se establece en la disposición transitoria segunda.

Artículo 7

La apertura y cierre de Centros Hospitalarios llevará consigo el establecimiento o la supresión, en su caso, del servicio de asistencia religiosa católica, con el personal, recursos y locales correspondientes.

Artículo 8

Las disposiciones del presente Convenio serán recogidas en los Reglamentos y Normas de Régimen Interno de todos los Centros Hospitalarios de la Administración del Principado.

Disposiciones finales

El artículo 6 del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en Centros Hospitalarios (Orden de 20 de diciembre de 1985) establece que «Corresponderá al Estado, a través de la correspondiente dotación presupuestaria, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica. El Estado transferirá las cantidades precisas a la Administración sanitaria competente», y en el Anexo III de la citada Orden se añade: «No obstante lo dispuesto en el artículo 6, la obligación financiera relativa al servicio de asistencia religiosa católica seguirá correspondiendo a las entidades que sean actualmente titulares de los Centros Hospitalarios públicos.»

Mientras no reciba el Principado una dotación presupuestaria del Estado para la financiación de este servicio, el número de capellanes/camas y la cuantía de su remuneración se regirá por lo estipulado en las siguientes disposiciones:

Primera

La compensación económica a satisfacer por la Administración del Principado a la Diócesis de Oviedo por la prestación del servicio de asistencia católica se determinará en función del número de capellanes o personas idóneas incorporadas a cada Centro, fijándose un módulo por importe de 1.290.776 pesetas anuales por cada capellán o persona idónea adscrita al servicio. Dicho importe será anualmente actualizado en función de la alteración del índice oficial de precios al consumo.

Los pagos se efectuarán con periodicidad mensual.

Los capellanes o personas idóneas que presten el servicio de asistencia religiosa católica serán afiliados al Régimen Especial de la Seguridad Social del Clero, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2.398/1977, de 27 de julio. En el importe del módulo anteriormente fijado, a pagar por la Administración del Principado, se entiende comprendida la cuota establecida en el citado Régimen Especial a cargo de la Diócesis.

Segunda

El número de capellanes encargados de prestar la asistencia religiosa católica en los Centros Hospitalarios dependientes del Principado de Asturias será el siguiente:

Hospital General de Asturias (614 camas):

Dos capellanes a tiempo pleno.

Hospital Monte Naranco (300 camas):

Un capellán a tiempo pleno.

Hospital Psiquiátrico (765 camas):

Se mantendrá la situación actual mientras no se lleve a cabo la reforma pretendida: una dedicación a tiempo parcial que se encomendará a los sacerdotes de la Parroquia Nuestra Señora de Covadonga.

Disposición transitoria

No obstante lo previsto en las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales capellanes de los Centros Hospitalarios dependientes de la Comunidad Autónoma, a los que se refiere el artículo 1. En todo caso y en cualquier momento, estos capellanes podrán acogerse a la presente regulación.

Disposición final

La vigencia de este Acuerdo será de dos años, transcurridos los cuales podrán ser objeto de revisión a petición de cualquiera de las partes.

Por el Principado de Asturias,

Por la Diócesis de Oviedo,

B) LEGISLACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

1) *Entes eclesiásticos*

— Ley 11/1986, de 10 de noviembre, por la que se reconoce la personalidad jurídica de la parroquia rural (*B.O.P.A.* de 4 de diciembre).

Resulta de interés, por lo que señalábamos en la introducción, el contenido general de la Ley, que se promulga en función de la necesidad de dar un tratamiento específico a la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población de Asturias, como lo pone de manifiesto el propio preámbulo. Prevé la conversión de las entidades locales menores actualmente existentes en parroquias rurales, sin que, según se desprende de una lectura de la misma, se equiparen territorialmente al ámbito de las parroquias eclesiásticas.

2) *Cultura y Patrimonio Artístico*

— Decreto 64/1986, de 15 de mayo, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por el que se establece el procedimiento para la concesión de ayudas para la protección y rehabilitación de bienes de interés cultural (*B.O.P.A.* de 16 de junio).

Se hace referencia en su preámbulo a la necesidad de crear un sistema de cooperación a través del cual se puedan abordar las cuestiones necesarias para la conservación y puesta en valor de los bienes de interés cultural.

— Resolución de 30 de julio de 1986, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se desarrolla el Decreto de ayudas para la protección y rehabilitación de bienes de interés cultural (*B.O.P.A.* de 22 de agosto).

— Decreto 65/1986 de 15 de mayo, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por el que se establecen las normas generales de actuación del Principado de Asturias para la promoción y coordinación de Servicios bibliotecarios (*B.O.P.A.* de 19 de junio).

En el capítulo IV, *De los convenios de colaboración permanente*, el artículo 7.º, 1, establece: «Con el objetivo de combinar el desarrollo de los servicios bibliotecarios públicos con una adecuada ordenación de los mismos, el Principado de Asturias promoverá el establecimiento de convenios de colaboración permanente con: a) las entidades que gestionen servicios o redes bibliotecarias de interés general para la región.»

— Decreto 66/1986, de 15 de mayo, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por el que se crea la Comisión del Patrimonio Histórico de Asturias y se regula su organización y funciones (*B.O.P.A.* de 18 de junio).

En el artículo 7.º, de entre los representantes que han de formar el Pleno de la Comisión, se señala en el número 2 que podrá designar un representante la «Comisión de Patrimonio de la Iglesia».